

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Jueves 07 de Abril del 2022

**HORA:** 3:07:10 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; **Claudia Marcela Arango Henao**, con el radicado; **202100205**, correo electrónico registrado; **claudiaarango@asesorajuridica.com**, dirigidos al **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivos Cargados
derechodepeticiónswura.pdf
Contestaciónllamamiento.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220407150712-RJC-2147**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'  
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas  
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

7/4/22, 09:10

Correo de asesorajuridica - DERECHO DE PETICIÓN



Claudia Arango <claudiaarango@asesorajuridica.com>

## DERECHO DE PETICIÓN

1 mensaje

7 de abril de 2022, 9:10

Claudia Marcela Arango Henao <claudiaarango@asesorajuridica.com>  
Para: soporte\_funcional@njc.com.co

Buenos días,

En mi condición de apoderada judicial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, tal y como consta en la hoja No. 8 del certificado de existencia y representación legal que se adjunta al presente correo, elevó ante ustedes el siguiente derecho de petición

Quedo atenta

Mil gracias

Cordialmente,

CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO  
Aboogada  
Edificio Plaza Centro cra 24 No.22 - 02 oficina 1102  
8504595 - 8721958  
Manizales

### 5 adjuntos

- certificado camara y comercio EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL SBS.pdf  
6054K
- CamScanner 02-03-2022 14.04 (1).pdf  
1109K
- derecho de peticion sura 2.pdf  
100K
- certificado - ELIZABETH OSORIO.pdf  
14K
- 22030725195774 - elizabeth osorio.pdf  
107K

Señores  
**SURAMERICANA**  
Manizales

**REF: DERECHO DE PETICION**

**CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO**, abogada portadora de la tarjeta profesional N° 69.050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de representante legal y vocera judicial de la aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Manizales que se adjunta, y en ejercicio del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 del 2015, por medio del presente escrito, elevo la presente petición con fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** El día 16 de diciembre de 2020, a la altura de la carrera 36 A # 10 C -71 Barrio Nogales, del municipio de Manizales, se produjo un accidente de tránsito en el que vio involucrado el vehículo de placas **EPN106**, de propiedad del señor **CARLOS JULIO PATIÑO VEGA**

**SEGUNDO:** Como consecuencia del referido accidente, falleció la señora **ELIZABETH OSORIO ZULUAGA** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 24.347.619

**TERCERO:** Ante la jurisdicción civil, y a través de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, que se adelanta ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES** bajo el radicado número **2021-00205**, los familiares de la señora **OSORIO ZULUAGA**, pretenden el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados de su fallecimiento.

**CUARTO:** Para la época de los hechos, el vehículo en comento contaba con la póliza SOAT expedida por esa aseguradora identificada con el No. AT 1318 4162 4999

**QUINTO:** La póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual para trayectos expedida por mi representada opera en exceso del SOAT, con lo que es importante conocer la información que paso a solicitar

**SEXTO:** El 03 de febrero de 2022, se radicó ante esa entidad un derecho de petición, con el cual se pretendía conocer si se había efectuado algún pago indemnizatorio por la muerte de la señora **OSORIO ZULUAGA**, así como el valor y el nombre de los beneficiarios de dicha indemnización

**SEPTIMO** El 07 de marzo de los corrientes, **SÉGUROS GENERALES SURAMERICANA** dio respuesta al derecho de petición de manera incompleta, pues la entidad informó el valor de la indemnización, pero omitió indicar el nombre de los beneficiarios y el valor que correspondía a cada uno.

### PETICIÓN

Sírvanse indicar el nombre de los beneficiarios a quienes les realizó el pago y el valor cancelado a cada uno de ellos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23 de la Carta Política, Ley 1755 del 2015, y artículo 173 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

**"Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...**" (destacamos)

### ANEXO

- Certificado de existencia y representación legal de SBS SEGUROS COLOMBIA
- Copia del SOAT expedido por esa aseguradora
- Copia de la respuesta emitida por esa entidad el 07 de marzo de 2022

### DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en el correo electrónico [claudiaarango@asesorajuridica.com](mailto:claudiaarango@asesorajuridica.com) o en la carrera 24 No. 22-02 edificio Plaza Centro oficina 1102, teléfono 8804595, Manizales.

Cordialmente,



**CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO**

T.P 69.050 CSJ

C.C. No. 30.313.869



Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022

Doctora

**CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO**

**REFERENCIA:** Derecho de petición 22030725195774

Reciba un cordial saludo,

En respuesta a la solicitud indicada en la referencia, remitimos la certificación del amparo muerte y gastos funerarios, cobertura que fue reclamada con cargo al SOAT del evento que se indica a continuación:

**Nombre víctima: ELIZABETH OSORIO ZULUAGA CC24347619**

Poliza	Siniestro	Placa	Ubicación	Dirección	Fecha
24499872	0410089113884	EPN106	MANIZALES	CII 10 D No. 37 A 30	16/12/2020

Se aclara que el reconocimiento realizado corresponde a la definición de cobertura establecida en el artículo 2.6.1.4.2.11 del Decreto 780 de 2016:

**Artículo 2.6.1.4.2.11. Indemnización por muerte y gastos funerarios.** Es el valor a reconocer a los beneficiarios de la víctima que haya fallecido como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado.

**Parágrafo.** En el caso de los accidentes de tránsito, para proceder al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios a los beneficiarios, la muerte de la víctima debió haber ocurrido dentro del año siguiente a la fecha de la ocurrencia del accidente en comento.

Cualquier información adicional, puede contactarse a la línea de atención Sura en Bogotá, Cali y Medellín al número 4378888 y en el resto del país al 01800 0518888 (línea nacional gratuita) o a través de celular al #888.

Cordialmente,

*Maria Fernanda Benavides M.*  
**MARIA FERNANDA BENAVIDES M**  
**ANALISTA JURÍDICO - GERENCIA SOAT**  
**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT  
CERTIFICACIÓN DE COBERTURA

Póliza Número	Cobertura		Placa Vehículo
	Desde:	Hasta:	
24499872	01-05-2020	30-04-2021	EPN106

Identificación Accidentado	Nombre Víctima	Fecha Accidente
CC 24347619	ELIZABETH OSORIO ZULUAGA	16-12-2020

Concepto de Cobertura
Indemnización por muerte

Monto de cobertura en SMLDV	Valor de cobertura en Pesos	Valor Cancelado en Pesos	Valor Disponible	Estado
750	\$ 21.945.075	\$ 21.945.075	\$ 0	AGOTADO

La presente se firma a solicitud del interesado a los 7 días del mes de marzo de 2022.

Cordialmente,



Indemnizaciones SOAT  
Gerencia de Automóviles y SOAT

SURAMERICANA S.A: Calle 49A No 63-55. Medellín - Colombia. Teléfono (574) 231 80 80.

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTES: SEBASTIAN ESTRADA OSORIO Y OTROS**

**DEMANDADOS: CARLOS JULIO PATIÑO VEGA Y OTRA**

**RADICADO: 2021-00205**

**CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO**, Abogada portadora de la tarjeta profesional No. 69.050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito, y estando dentro de la oportunidad procesal establecida para el efecto, paso a dar contestación al llamamiento en garantía formulado por el señor **CARLOS JULIO PATIÑO VEGA**, en los siguientes términos:

**IDENTIFICACION DE LA LLAMADA EN GARANTIA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**

Persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y sucursal autorizada en la ciudad de Pereira, con sede en la calle 14 No. 23-72 Edificio Altura piso 10, identificada con el NIT No. 860037707-9, representada legal y judicialmente por la suscrita abogada **CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 30.313.869 de Manizales y la tarjeta profesional No. 69050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tal y como se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de esta Manizales, que reposa en el expediente

E-mail para notificaciones judiciales de la aseguradora:  
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL FUNDAMENTO:**

**HECHO 1º:** Es cierto, así se lo informó el señor **CARLOS JULIO PATIÑO VEGA** a la aseguradora al momento de dar el aviso del siniestro

**HECHO 2º:** Es cierto, así se indica en el Informe Policial de Accidente de Tránsito

**HECHO 3º:** Es cierto, y es dentro del referido proceso que el señor **PATIÑO VEGA** formula el presente llamamiento en garantía a mi representada

**HECHO 4º:** Es cierto, pero aclarando que el número correcto que identifica la póliza de seguros de automóviles es el 1811417

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Aunque es jurídicamente viable la vinculación de mi representada mediante el llamamiento en garantía formulado por el señor **CARLOS JULIO PATIÑO VEGA**, al momento de estudiarse la obligación de garantía a cargo de la aseguradora, se deberá analizar bajo el preciso marco del pacto contractual contenido en el clausulado general y el particular de la póliza, dentro del que se encuentra los amparos, los montos asegurados y las exclusiones, entre otros aspectos

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **Excepción principal:**

#### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA ASEGURADORA QUE REPRESENTO**

En los seguros de responsabilidad, el asegurador está en la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la Ley, haciéndose necesario que además de la demostración del siniestro y la cuantía de la pérdida, “se demuestre la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel (refiriéndose al asegurado) es lo que determina el siniestro en esta clase de seguro” (sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, febrero 2005, magistrado ponente Jaime Alberto Arrubla Paucar)

Así las cosas, y como se está en presencia de la eximente de responsabilidad de **CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR**, se rompe el nexo causal entre la conducta del señor **PATIÑO VEGA** y el daño, liberándose de responsabilidad el extremo pasivo de la litis

En efecto, tal y como se encuentra acreditado dentro del proceso, de la mano de los anexos de la demanda, el vehículo involucrado en el accidente de tránsito es un Peugeot modelo 2020, lo que hace inexplicable el accidente, pues no es clara la razón por la cual, el automotor, de manera autónoma se pone en movimiento, si el señor **PATIÑO VEGA** antes de descender del mismo, cuñó la llanta delantera derecha de la camioneta contra el andén, la dejó en cambios y puso el freno de emergencia, de lo que se concluye que todo se trató de un imperfecto del sistema del freno de seguridad de la camioneta.

Al respecto conviene destacar, de conformidad con el peritazgo que se arrió como prueba con la demanda, que la camioneta presentó algunas deficiencias, veamos:

“5.5 Sistema eléctrico tiene compromiso de la seguridad pasiva, al parecer después del impacto el módulo del air bag presenta afectación, aunque la bolsa de aire abrió; el sistema de luces opera normalmente a pesar de que la farola del lado derecho se encuentra fisurada”

Tan improbable es que un vehículo nuevo presente fallas mecánicas, que no están obligados a someterse a revisión técnico mecánica, sino hasta después de 6 años contados a partir de la fecha de matrícula, máxime en este caso, en el que se trata de una de la mejores y más seguras marcas del mercado a nivel mundial

En efecto, así lo establece el Decreto 19 del 2012 en su artículo 202, veamos:

**“ARTÍCULO 202. PRIMERA REVISIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** El artículo 52 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 12 de la Ley 1383 de 2010, quedará así

"Artículo 52. Primera revisión de los vehículos automotores. **Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del sexto (6º) año contado a partir de la fecha de su matrícula.** Los vehículos nuevos de servicio público,

así como motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula.”” (destacamos)

De ahí, que se trató de una circunstancia imprevista e irresistible para el asegurado, lo que rompe el nexo de causalidad entre su conducta positiva o negativa y el daño

### **EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS:**

En el improbable evento que no se llegue a declarar la prosperidad del anterior medio exceptivo, al momento de entrar a analizarse la obligación de garantía entre mi representada y el señor **PATIÑO VEGA**, le ruego declarar probadas las siguientes excepciones:

#### **1.- SUJECION DE LAS PARTES AL CONTRATO DE SEGURO Y A LA NORMATIVIDAD QUE LO REGULA**

Se está en presencia de dos relaciones jurídicas distintas que no pueden confundirse: la que existe entre los demandantes y el propietario del vehículo asegurado, y la que se presenta entre el último y mi patrocinada, la que habrá de analizarse dentro del preciso marco del contrato de seguro que las vincula

Así las cosas, en esta última relación habrá de tenerse en cuenta el alcance del riesgo asegurado, las exclusiones de la póliza, su vigencia, definiciones, valores asegurados, y en general, lo establecido en las condiciones de la póliza que las vincula, y en los documentos que hacen parte de la misma, así como en la normatividad que regula la materia

#### **2.- LIMITE DEL MONTO INDEMNIZABLE:**

Tal y como lo pactaron los extremos contratantes en el contrato de seguro, el que en términos del artículo 1602 del Código Civil, es Ley para las partes, al momento de establecerse el monto indemnizatorio a cargo de la aseguradora que represento, el operador judicial habrá de circunscribirse al límite máximo asegurado previsto en la póliza

Ello es así, en virtud a lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”

Dicho lo anterior, al momento de establecerse el monto indemnizatorio a cargo de la aseguradora que represento, habrá de tenerse en cuenta que el límite máximo asegurado previsto en la póliza de seguros de automóviles No. 1811417, la cual cubre la muerte o lesiones a una persona, tiene un monto máximo asegurado que asciende a la suma de \$1.000.000.000

### **3.- PRINCIPIO INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO**

El contrato de seguro de daños está instituido para indemnizar estrictamente los daños efectivamente causados a los beneficiarios de la póliza, sin que en momento alguno pueda ser fuente de enriquecimiento ilícito a favor de éstos

Dicho lo anterior, el señor Juez deberá establecer si se encuentran debidamente demostrados no solo los perjuicios reclamados por los accionantes, sino también su cuantía, y será sobre esa suma que habrá de condenar a la aseguradora que represento.

### **4.- COBERTURA DE LA POLIZA EN EXCESO DEL SOAT**

Tal y como lo acordaron los extremos del contrato, la cobertura de la responsabilidad civil extracontractual opera en exceso de las indemnizaciones que haya cubierto el SOAT, tal y como quedó consignado en la **CONDICION 6** del clausulado general de la póliza, el cual es del siguiente tenor literal:

#### **“CONDICION 6 SUMAS ASEGURADAS PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

(...)

6.4 Los límites señalados en los numerales 6.2. y 6.3. **anteriores operarán en exceso de los límites por muerte**, incapacidad, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios **que cubre el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito(SOAT)**, el Fosyga y todas aquellas entidades

que componen el Sistema de Seguridad Social.” (negritas intencionales)

Siendo así las cosas, y en atención a la certificación que deberá expedir **SURAMERICANA**, le ruego al Señor Juez, que en el evento de proferirse una sentencia adversa a nuestro asegurado, se descuenta del importe de la condena, la suma de \$21.945.075, que corresponde a la indemnización que por muerte, ya les reconoció esa aseguradora a algunos de los accionantes

#### **5.- EXCEPCIÓN GENÉRICA:**

A la luz de lo establecido en el artículo 282 del estatuto de los ritos, le ruego al Señor Juez declarar probadas oficiosamente las excepciones que se llegaren a probar dentro del proceso y que no hubieran sido formuladas por las partes, máxime en el caso que llegue a acreditarse la existencia de una exclusión de la póliza

#### **LAS PRUEBAS**

Le solicito tener como tales las siguientes:

- 1.-** La copia de la póliza de seguros de automóviles No. 1811417 y su clausulado general, ya reposan en el expediente, pues se aportaron al momento de dar contestación a la demanda
- 2.-** Respuesta parcial al derecho de petición que se había radicado ante **SURAMERICANA** el día 03 de febrero anterior
- 3.-** Radicación de un nuevo derecho de petición ante **SURAMERICANA**

#### **PERTINENCIA Y CONDUCTENCIA**

Toda vez que con el derecho de petición radicado ante **SURAMERICANA** el día 03 de febrero pasado, no se obtuvo la totalidad de la información que había sido requerida, pues solo dieron cuenta del monto de la indemnización cancelada con ocasión del fallecimiento de la señora **ELIZABETH OSORIO ZULUAGA**, mas no sobre sus beneficiarios y el monto recibido por cada uno de ellos, se radicó un nuevo derecho de petición, con lo que se pretende demostrar la indemnización percibida por los accionantes por parte del SOAT, en la medida que la póliza expedida por mi patrocinada opera en exceso de esa indemnización

Sobre esta prueba conviene mencionar que en todo caso, así el derecho de petición se hubiera radicado el día de hoy, es muy apremiante conseguir que la entidad de respuesta al mismo dentro del plazo establecido para para contestar el llamamiento en garantía, pues ambos términos son muy similares, y por ello sería afectar el derecho de defensa de mi representada, el que no se tuviera en cuenta la respuesta al mismo.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Que formularé a los accionantes de manera verbal al momento de la audiencia.

#### **DOCUMENTAL POR OFICIO:**

Teniendo en cuenta que a la fecha **SURAMERICANA**, no ha dado respuesta al derecho de petición que se adjunta, le ruego al Señor Juez oficiar a la referida entidad para que remita la información solicitada, en los términos deprecados en el derecho de petición que se adjunta.

#### **OBJECCIÓN A LA ESTIMACION DE PERJUICIOS:**

Sea lo primero advertir, que la demanda no cumple con el requisito consagrado en el numeral 6 del artículo 90 del C.G.P, en la medida que no contiene el juramento estimatorio, a pesar de que se deprecia el reconocimiento y pago de lucro cesante

Pero más allá de eso, y en el evento que el despacho considere que ello no era necesario, objetamos la estimación que se hace en el genitor de lucro cesante, por las razones que pasan a enlistarse:

En el acápite de las pretensiones se exora en favor de los hijos de la occisa el equivalente a 100 SMLMV, y de su progenitora 80 SMLMV, lo que carece de todo fundamento por las razones que pasan a enlistarse:

- Sea lo primero señalar que este perjuicio solo se puede reclamar en favor de los descendientes de la señora **ELIZABETH OSORIO ZULUAGA**, pues era con ellos con quienes la occisa tenía obligación alimentaria

- Adicional a lo anterior, y al tener la señora **MARIA EDILMA ZULUAGA FRANCO** varias descendientes, sus gastos de sostenimiento no podrían estar solo a cargo de la occisa, sino de todas sus hijas. Al respecto conviene mencionar, que si la señora **ZULUAGA FRANCO** dependiera económicamente de su hija **ELIZABETH**, no figuraría como cotizante en el régimen de seguridad social, como se acredita con la consulta en la página del ADRES que se adjuntó la dar contestación a la demanda, pues en ese caso sería su beneficiaria. Esa afiliación como cotizante al sistema de seguridad social, pone en evidencia que la progenitora de la señora **ELIZABETH OSORIO** cuenta con ingresos propios
- Los descendientes de la occisa no pueden tener derecho a la misma cantidad por este concepto, si se tiene en cuenta que la ayuda económica que les prodigaría su madre, iría solo hasta cuando alcanzaran la mayoría de edad o hasta que cumplieran los 25 años de edad, si se acredita que después de terminar su formación básica, siguieron estudiando. Al respecto conviene mencionar, que el joven **SEBASTIAN ESTRADA OSORIO** era mayor de edad, para la época del fallecimiento de su progenitora, pues contaba con 18 años. De ahí, que la suma que se exora en su favor por este concepto es indebida y/o excesiva
- Por definición, el lucro cesante es una categoría de daño material que comprende la indemnización de aquel ingreso dejado de percibir, el cual solo es resarcible en el monto que realmente dejó de ingresar a su patrimonio, esto es, no se puede reclamar en una suma aproximada sin sustento alguno. De ahí, que le corresponde a quien lo reclama, acreditar exactamente el monto de la ayuda económica dejada de percibir, para lo cual se debe partir del ingreso de la alimentante
- En efecto, este perjuicio no se tasa en salarios mínimos, sino con base en las fórmulas actuariales que tienen decantadas las altas cortes para liquidar este tipo de perjuicios en el que se tiene que tener en cuenta el monto del salario que devengaba la occisa, así como las fechas de nacimiento de sus descendientes para efectos de establecer el periodo a liquidar en favor de cada uno de ellos, el que

como viene de verse, nunca podría ser superior a la fecha en la que cumplan los 25 años de edad, si es que siguen estudiando, pues en esa calenda cesaría para su progenitora la obligación alimentaria para con ellos, tal y como lo tiene decantado la jurisprudencia patria

Por lo anterior, le ruego al señor Juez aplicar la sanción prevista en el artículo 206 del Estatuto de los Ritos Civiles

Finalmente, y relacionado con las pretensiones de la demanda, particularmente en lo que atañe a los perjuicios, conviene mencionar que le está vedado al vocero judicial de los accionantes deprecar la indexación de los mismos, bajo el entendido que todos los perjuicios son reclamados en salarios mínimos, con lo que llevan implícita la corrección monetaria.

### **ANEXOS**

Documentos relacionados en el acápite de las pruebas

El certificado de existencia y representación legal de mi representada con el que acredito la calidad en la que actúo, ya reposa en el plenario

### **NOTIFICACIONES**

A las partes, en las direcciones indicadas en la demanda

Las personales, las recibiré en los correos electrónicos clamarango@yahoo.es o en claudiaarango@asesorajuridica.com o en la carrera 24 No. 22-02 oficina 1102 del Edificio Plaza Centro. Teléfonos 8804595 y 8721958 de Manizales.

Cordialmente,



**CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO**

T.P No. 69050 del CSJ